



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 482

Bogotá, D. C., martes 12 de noviembre de 2002

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 073 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre ocho (8) de dos mil dos (2002)

Senador

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente de la Comisión Primera del Senado de la República

La ciudad.

Ref.: Proyecto de ley número 073 de 2002 (Senado), *por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y se dictan otras disposiciones.*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, presento a consideración de los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República el siguiente informe: Ponencia para primer debate sobre el Proyecto de ley número 073 de 2002 Senado, *por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y se dictan otras disposiciones.*

I. Antecedentes generales del proyecto de ley

1. Contenido del proyecto

Tal y como lo señalan sus autores¹, el presente proyecto de ley tiene dos propósitos claros: en primer lugar, "ampliar la vigencia de la Ley 418 de 1997 por cuatro (4) años más"², medida que se justifica "en virtud de que el Estado colombiano, a partir del próximo 26 de diciembre, se quedaría sin mecanismos jurídicos y legales que le sirvan de base para el manejo de la reinserción de las personas alzadas en armas que hacen parte del conflicto armado interno"³, y que es uno de los asuntos sobre los que versa dicha regulación. En segundo lugar, se proponen algunas modificaciones al texto de los artículos 50 y 51 de la misma Ley 418 para cobijar la posibilidad que cualquier combatiente pueda reinsertarse a la vida civil de manera voluntaria "sin el previo requisito del reconocimiento del 'carácter político' a la organización armada al margen de la ley a la cual pertenezca"⁴.

2. Sobre el archivo del proyecto

No cabe duda de la importancia de la iniciativa legislativa formulada por los autores del Proyecto de ley número 073 de 2002. Es innegable que el derecho, como sistema normativo de la conducta social, está llamado a cumplir un papel vital en el diseño de políticas y herramientas que permitan resolver de forma pacífica el conflicto por el que atraviesa Colombia. Sin embargo, es necesario señalar que sobre las materias que son objeto de regulación en esta oportunidad, el Gobierno Nacional ha presentado para el estudio por parte del Congreso otro proyecto de ley que, además de recoger las propuestas ya reseñadas, consagra otras modificaciones al actual texto de la Ley 418 de 1997 que esbozan una estrategia integral para alcanzar una solución al enfrentamiento armado sin tener que recurrir al empleo de la violencia.

Así, por razones de economía legislativa y con el objeto de allanar la discusión sobre un proyecto de ley de origen gubernamental (actor principal en la concreción de una política de paz) que, en todo caso, incorpora las propuestas formuladas por los autores de la presente iniciativa, resulta conveniente ordenar el archivo del Proyecto de ley número 073 de 2002.

II. Proposición

Por las anteriores razones, se pone a consideración de los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República la siguiente proposición:

Archívese el Proyecto de ley número 073 de 2002 (Senado), *por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y se dictan otras disposiciones.*

Carlos Gaviria Díaz,
Senador.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional de Folclor, y se ordenan unas obras.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por amable designación de la señora Presidenta de la Comisión Sexta del Senado, Leonor Serrano de Camargo, tengo el gusto de dar curso a la Ponencia arriba citada.

Son muchos los aspectos por los cuales este proyecto merece ser aprobado. Tal como lo anotan los autores, la Constitución y la ley promueven de manera significativa esta clase de posibilidades culturales. Los valores intrínsecos de las distintas regiones integran la esencia de la nacionalidad colombiana. Son, sin lugar a dudas, uno de los pilares que sostienen las más interesantes expresiones conjuntas que conforman nuestra nacionalidad. En buena parte es el motivo del arraigue del pueblo con su región y su localidad y es, además, la gran fiesta lugareña que auna a un conglomerado, tan sufrido como el colombiano a todos los efectos comunes que crean la maravillosa identidad regional.

El Huila ha llenado a Colombia de valores irremplazables. Le ha impreso al país el estilo generoso y ponderado de sus gentes. De allí sale uno de los más maravillosos documentos de la realidad mágica que nos rodea: La obra imperecedera de José Eustacio Rivera que como sus "Potros", "atropellados por la pampa

¹ Se trata del Senador José María Villanueva Ramírez y el Representante a la Cámara José Gonzalo Gutiérrez.

² Cfr. Folio 1 de la exposición de motivos del Proyecto de ley número 073 de 2002 (Senado).

³ Ibid.

⁴ Ibid.

suelta”, nos cubrió de majestuosidad a todos sus conciudadanos. Es mucho lo que le debemos los colombianos a los huilenses.

Además, la ciudad de Neiva y su departamento ha visto restringida sus posibilidades económicas por la grave situación política y de orden público que alindera a la región. Indudablemente, es una de las zonas que ha sufrido la barbarie con una inclemencia que aterra, pues la cercanía a los territorios que se le entregaron, en un cercano pasado, a los alzados en armas trasladó las características de la conflagración a todo el territorio propio de los huilenses. Nunca como ahora ellos habían necesitado un respaldo tan efectivo del Estado para poder solucionar sus más urgentes emergencias. Turísticamente es una posibilidad atrayente el Festival Folclórico, el Reinado Nacional del Bambuco y la Muestra Internacional del Folclor.

Por estas consideraciones estimamos conveniente que la Corporación entregue su voto positivo al proyecto y pedimos a los honorables Senadores se sirvan aprobar la presente ponencia en primer debate.

De los honorables Senadores, atentamente,

Samuel Moreno Rojas,
Senador de la República.

EXPLICACION AL PLIEGO DE MODIFICACIONES DEL PROYECTO NUMERO 113 DE 2002 SENADO

Artículo 1°. Igual al proyecto original.

Artículo 2°. Por razones cacofónicas se suprime la palabra “adecuados” en la frase que decía “...adecuación de escenarios adecuados”.

En el segundo inciso por las mismas razones se suprime la palabra “presupuestales” y se cambia por “económicas” en la frase “...asignaciones presupuestales e incorporarlas en las leyes de presupuesto...”.

Artículo 3°. Igual al proyecto original.

Artículo 4. Igual al proyecto original.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 2002 SENADO por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional de Folclor, y se ordenan unas obras.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Se declara patrimonio cultural de la Nación el **Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor**, que se celebra en la ciudad de Neiva, capital del departamento del Huila, y se le reconoce la especificidad de la cultura de la región andina, a la vez que se le brinda protección como evento que fundamenta la nacionalidad colombiana.

Artículo 2°. La Nación, a través del Ministerio de Cultura contribuirá al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales que se originen alrededor del **Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor**; y, en particular, apoyará la construcción y adecuación de escenarios y la dotación de escuelas de folclor, con miras al permanente mejoramiento del Festival.

A partir de la vigencia de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política, autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las asignaciones económicas e incorporarlas en las leyes de presupuesto, ley de apropiación y plan nacional de desarrollo, a fin de asignar las apropiaciones requeridas para el evento.

Las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión.

Artículo 3°. Autorízase al Ministerio de Cultura su concurso en la modernización del **Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor** como patrimonio cultural de la Nación en los siguientes aspectos:

- Organización y promoción de la interculturalidad nacional, así como de la integración de esta con la cultura universal;
- Cooperación para los intercambios culturales que surjan a partir del Festival;
- Fortalecimiento en los procesos de formación de las tradiciones culturales.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

Samuel Moreno Rojas,
Senador de la República.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 16 DE 2002 SENADO

*por la cual se declara a Bogotá, D. C., “territorio de paz”, se promueve
la cultura por la vida, y se adoptan otras disposiciones.*

Honorables Congresistas:

Nos ha correspondido rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 16 de 2002 Senado, *por la cual se declara a Bogotá, D. C., territorio de*

paz, se promueve la cultura por la vida, y se adoptan otras disposiciones, por designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República.

Consideraciones generales:

Este proyecto de ley es de iniciativa parlamentaria, presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador Carlos Moreno de Caro el día 20 de julio de 2002.

Consta de siete artículos, tiene como finalidad incentivar en la ciudad de Bogotá, D. C., una cultura por la vida y la dignidad humana, como respuesta a la ola de violencia y terrorismo que constantemente se presenta en el país. Determina la transmisión por Señal Colombia de mensajes promoviendo la cultura por la vida, e igualmente se adelantarán campañas institucionales para el mismo propósito.

También declara el 20 de enero de cada año como el día de la Vida y la Dignidad Humana, como respuesta de la sociedad civil al atentado al sistema de agua de Chingaza, que ocurrió el 20 de enero de 2002.

La ponencia para primer debate del referido proyecto de ley fue aprobada en la sesión de la Comisión Sexta que se llevó a cabo el día 22 de octubre de 2002, sin adiciones ni modificaciones.

Sin embargo, por un error de impresión nos permitimos hacerle una pequeña modificación más de tipo formal que sustancial, al artículo 3 del texto definitivo aprobado por la Comisión Sexta, en el sentido de corregir el número de la ley que no es la 336 de 1996 sino la 335 de 1996.

Por todas las consideraciones expresadas nos permitimos pedirle a la plenaria del honorable Senado de la República lo siguiente:

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 16 de 2002 Senado, *por la cual se declara a Bogotá, D. C., “territorio de paz”, se promueve la cultura por la vida, y se adoptan otras disposiciones*, junto con el pliego de modificaciones y el texto que nos permitimos adjuntar.

María Isabel Mejía Marulanda, Edgar Artunduaga Sánchez, Gabriel Acosta Bendek, Senadores Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 16 DE 2002 SENADO

*por la cual se declara a Bogotá, D. C., “territorio de paz”,
se promueve la cultura por la vida, y se adoptan otras disposiciones.*

El artículo 3° quedará así: De conformidad con el artículo 16 de la Ley 335 de 1996 Inravisión dentro de su autonomía deberá procurar en lo posible que en la televisión cultural y educativa se reserve un espacio para emitir mensajes que fomenten la cultura por la vida y la dignidad humana.

María Isabel Mejía Marulanda, Gabriel Acosta Bendek,
Senadores Ponentes.

El Senador Ponente (Coordinador),

Edgar Artunduaga Sánchez.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 16 DE 2002 SENADO

*por la cual se declara a Bogotá, D. C., “territorio de paz”,
se promueve la cultura por la vida, y se adoptan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Se declara a Bogotá, Distrito Capital, Territorio de Paz, donde se promueve la cultura por la vida y la dignidad humana, como respuesta de la sociedad civil desarmada contra el terrorismo y toda clase de violencia.

Artículo 2°. Las entidades distritales del orden Central, descentralizado y de las Localidades en sus gestiones y campañas institucionales, deberán comprometer, como propósito fundamental de toda la ciudadanía, a todos sus funcionarios y a la población, con la cultura por la vida y la dignidad humana.

Los mensajes llevarán impreso el compromiso integral de Bogotá con este propósito.

Parágrafo. Al iniciar las labores diarias, todas las entidades distritales tendrán o emitirán mensajes que promuevan los objetivos establecidos en la presente ley.

Artículo 3°. De conformidad con el artículo 16 de la Ley 335 de 1996 Inravisión dentro de su autonomía deberá procurar en lo posible que en la televisión cultural y educativa se reserve un espacio para emitir mensajes que fomenten la cultura por la vida y la dignidad humana.

Artículo 4°. La Administración central en sus avisos y campañas institucionales, podrá adelantar con otros medios de comunicación diferentes a Canal Capital, alianzas estratégicas para formar en la población los valores de la cultura por la vida y la dignidad humana.

Artículo 5°. Las Entidades de la Administración Central implementarán sus estrategias para que las empresas, entidades, organizaciones, asociaciones e industrias del sector privado; adelanten campañas según lo establecido en el artículo 3° del presente acuerdo.

Artículo 6°. Declarar el día veinte de enero de cada año como el Día de la Vida y la Dignidad Humana, el que deberá conmemorarse con actos especiales como respuesta de la sociedad civil al demencial atentado ocurrido el veinte de enero de 2002 al sistema de agua de Chingaza, que es la más grave violación a los derechos humanos.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

María Isabel Mejía Marulanda, Gabriel Acosta Bendek,
Senadores Ponentes.

El Senador Ponente (Coordinador),

Edgar Artunduaga Sánchez.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 21 DE 2002 SENADO

*por medio de la cual se reforma integralmente la Ley 84 de 1989,
y parcialmente la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones.*

Señor Presidente:

He sido encomendado por el señor Presidente de la comisión Primera Constitucional del Senado, para rendir ante la Plenaria de la Corporación ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 21 de 2002, *por medio de la cual se reforma integralmente la Ley 84 de 1989, y parcialmente la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones*, encargo que por su intermedio, señor Presidente, cumpla por este escrito.

Con muy buen juicio, los señores miembros de la Comisión Primera del Senado aprobaron, en primer debate, el proyecto de ley que nos ocupa y que hace relación a un tema que ha despertado enorme preocupación a la sociedad colombiana: el creciente maltrato animal, extensión de una violencia a la que parecemos acostumbrados y que, en mala hora, no encuentra límite en su aplicación ni punto final que permita el retorno a una convivencia pacífica y armónica entre los hombres y la naturaleza que los rodea.

El proyecto, reformativo de la Ley 84 de 1989, se estructura en 8 capítulos que comprenden múltiples aspectos de la relación del hombre, como ser superior, frente a los animales, seres irracionales, para penalizar aquellas conductas que atenten o violen los derechos de estos últimos y reglamentar situaciones que hacen referencia al sacrificio, transporte, experimentación y actividades tales como tráfico de fauna, caza y pesca. El autor de la iniciativa dedica un último capítulo al tema de las penas, las circunstancias de agravación punitiva, la competencia y el procedimiento en la aplicación de estas normas.

En verdad, los cambios propuestos en el proyecto, como todos los cambios que se suceden en la evolución de las sociedades, se hacen indispensables. A manera de ejemplo, permítanme recordar a este Congreso, cuánto tiempo tomó a la humanidad reconocer a la mujer como ser humano capaz de participar, en igualdad de condiciones frente a los hombres, de las decisiones más importantes del desarrollo de los pueblos. O, el tardío reconocimiento de maltrato infantil de padres a hijos sucedido, apenas, a principios del siglo XX cuando se registrara el primer caso que involucró a una menor y a su padre abusador.

La lucha adelantada por muchas instituciones de defensa de los derechos humanos ha mostrado resultados positivos frente a problemas sociales relevantes. Y en buena medida estos resultados se traducen en penalización de conductas atentatorias o violatorias de los derechos humanos cuyo respeto es pilar fundamental del progreso de una sociedad civilizada.

Si bien la condición humana es totalmente distinta a la de los animales, puesto que de los primeros se predica sin discusión alguna la racionalidad, estos últimos, como seres vivos, merecen, también, condiciones para poder ser tales. Somos los hombres y mujeres, los encargados de ofrecérselas. De ampararlos, vigilarlos y prodigarles toda serie de cuidados individuales y generales de su hábitat. La lógica más simple nos indica que este esfuerzo revertirá, sin duda, en nuestro beneficio.

El hombre gobierna la naturaleza. Y lo hace a su antojo. Es el dueño y señor de todo cuanto lo rodea. Por ello, no se entiende su actitud destructora, aniquiladora y contraria a su propia condición. Dañar su mundo, lesionar su entorno y acabar con los recursos naturales renovables y no renovables es comportamiento que debe preocupar a todas las naciones. Impedirlo es deber que no podemos postergar quienes tenemos la responsabilidad de legislar en el momento actual.

Desde nuestra propia óptica el animal se mira como un ser inferior e indefenso que depende, en algunos casos, del hombre para sobrevivir. Y en nuestra loca carrera devastadora pretendemos abarcar la totalidad del universo. No nos saciamos con el dolor, el abandono y la tristeza que nos ha traído la guerra sangrienta y despiadada que vivimos. Hacemos extensivo el deseo de aniquilar, aún a estas especies inferiores olvidando que los animales son, al igual que el hombre, seres sensibles y que el dolor los afecta a tal punto que sus reacciones frente a estímulos dañinos pueden alterar su respuesta biológica normal.

Mencionar casos de maltrato animal harían interminable esta exposición. Muchos de ellos podrían calificarse, *a priori*, como comportamientos casi norma-

les o, al menos, usuales dada la frecuencia con que en nuestro medio se suscitan. Sin embargo, significan violación de los derechos que les han sido reconocidos a los animales o que son inherentes a su naturaleza. O no lo es, acaso, ¿abrir las entrañas de una iguana para sacarle los huevos? ¿El que las tortugas, en su recorrido por los mares camino a desovar, queden atrapadas entre redes y desperdicios que el hombre ha lanzado a los océanos? ¿O las recientemente ideadas peleas caninas en donde las manifestaciones de una fuerza bruta vencen la resistencia del opuesto en espectáculos sangrientos y de intensa crueldad? Y qué decir del sometimiento absurdo al que son forzados caballos y yeguas que tiran las carretas transportadoras de toda suerte de elementos y materiales, mejor conocidas en la jerga común como "carros de mula" o "zorras" que, adicionalmente, en ciudades capitales entorpecen el flujo vehicular y el normal desarrollo del excesivo tráfico por las ya congestionadas calles y avenidas.

Situaciones como las descritas anteriormente, o las relatadas por el propio autor del proyecto en la exposición de motivos que lo sustenta, son suficientes razones para querer tipificar como delito el maltrato animal y pretender la modificación del Estatuto Nacional de Protección de los Animales—Ley 84 de 1989—, inoperante en la actualidad, de tal manera que permita la aplicación efectiva de penas y multas proporcionales al daño infringido y al quebranto de los derechos de que gozan las distintas especies del este reino natural. Y, por supuesto, la integración de estas disposiciones al Código Penal, supone la modificación de algunas de sus normas para hacerlas operantes y darles, en verdad, sentido práctico y real.

Sin embargo, las consideraciones anteriores, el autor de esta iniciativa entiende la conveniencia de liberar del marco punitivo que se propone, aquellas actividades que la sociedad acepta culturalmente y que hacen parte del conjunto de nuestras tradiciones a pesar de conllevar actos de significativa crueldad o violencia a ciertos animales y aquellos eventos que permiten el apoderamiento de especies de caza y pesca o la muerte de plagas domésticas o agropecuarias, o de animales para procurar la subsistencia, en determinadas condiciones.

La iniciativa que ocupa la atención de esta Plenaria es amplia y generosa. No limita su querer al exclusivo establecimiento de sanciones para reprimir casos de maltrato animal. Va más allá. Fija cuidadosas disposiciones en asuntos tales como el transporte de los animales, el sacrificio de los mismos, la experimentación científica, el tráfico de fauna, la caza, la pesca con miras a evitar que en todas y cada una de estas circunstancias se genere malestar innecesario a los distintos ejemplares del reino animal, según la situación de que se trate, y procura otorgar herramientas suficientes para que el manejo de las especies sea éticamente aceptable.

Como bien lo señala el autor del proyecto, los cambios propuestos se hacen indispensables para lograr una verdadera protección animal extensiva no sólo a las especies en vía de extinción sino a aquellas que no encuentran amenazada su permanencia en el mundo. La Ley 84 de 1989 no puede ya producir el efecto deseado por cuanto sus sanciones pecuniarias y privativas de la libertad son tan insignificantes que impiden su aplicación y, más bien, generan indiferencia en las autoridades encargadas de su cumplimiento. La competencia para conocer de estos casos se radica en cabeza de Inspectores de Policía, autoridades administrativas, impedidos para privar de la libertad a individuo alguno puesto que son los jueces de la República a quienes corresponde hacerlo. A más de ello, por Decreto presidencial se suprimió, en las situaciones de experimentos sobre animales, el requisito de integración de comités de ética que velaran por el cuidado animal durante los procedimientos realizados.

En aras de buscar un justo y sano equilibrio en las relaciones del hombre con la naturaleza, el suscrito cree que la aprobación de estas normas constituye un avance importante en la lucha contra la violencia y los actos atroces y un valioso aporte a la civilidad. Por ello, con todo respeto, el Ponente propone: désele segundo debate al Proyecto de ley número 21 de 2002, *por medio de la cual se reforma integralmente la Ley 84 de 1989 y parcialmente la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones.*

La plenaria,

Carlos Mattos Barrero.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

El Presidente,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY 21 DE 2002 SENADO

Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de República,
*por medio de la cual se reforma integralmente la Ley 84 de 1989
y parcialmente la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 84 de 1989, quedará así:

“Artículo 1°. A partir de la promulgación de la presente ley, los animales que se encuentren en el territorio nacional tendrán una protección especial por parte del Estado en contra de los actos de maltrato que les proporcione cualquier persona de forma directa o indirecta y que les infrinja dolor y sufrimiento físico o psicológico.”

Parágrafo. La expresión ‘animal’ utilizada genéricamente en este estatuto, comprende a los animales domésticos, domesticados, bravíos, salvajes o silvestres, cualquiera que sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad, bajo el dominio directo del hombre, cautividad o confinamiento”.

Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 84 de 1984, tendrá un nuevo literal del siguiente tenor:

“g) Sancionar con pena privativa de la libertad y multa a toda persona que atente o viole los derechos de los animales consagrados en esta ley”.

Artículo 3°. El artículo 3° de la Ley 84 de 1989, quedará así:

“Artículo 3°. La violación de las disposiciones contenidas en el presente estatuto tienen la categoría de delitos y su conocimiento compete a la Fiscalía General de la Nación y a los Jueces Penales.”

Parágrafo. Serán aplicables a los casos de maltrato en contra de los animales el artículo 62, el Capítulo Sexto, artículos 446 y 447 de la Ley 599 de 2000 con relación a la comunicabilidad de las circunstancias y al encubrimiento, así como todas las disposiciones concordantes de la norma”.

CAPITULO II

De los deberes para con los animales

Artículo 4°. El artículo 4° de la Ley 84 de 1989, quedará así:

“Artículo 4°. Toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal, en especial a los animales indigentes o sin dueño, así mismo a proporcionarle los primeros auxilios, tratar de salvar su vida o disponer del cadáver del animal con una actitud respetuosa por la dignidad del mismo en caso de accidente. Igualmente debe denunciar todo acto de crueldad cometido por terceros del que tenga conocimiento”.

Artículo 5°. El artículo 5° de la Ley 84 de 1989, tendrá un nuevo parágrafo del siguiente tenor:

“Artículo 5°.

(...)

Parágrafo. Tratándose de animales domésticos, domesticados, silvestres, bravíos o salvajes en cautividad o confinamiento, las condiciones descritas en el presente artículo deberán ser especialmente rigurosas, de manera tal que no existan riesgos de daño, lesión, enfermedad o muerte”.

CAPITULO III

De la crueldad para con los animales

Artículo 6°. El artículo 6° de la Ley 84 de 1989, quedará así:

“Artículo 6°. El que cause daño a un animal o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos será sancionado con pena privativa de la libertad que va desde los (2) meses hasta los dos (3) años de prisión y/o multa de cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad en contra de los animales los siguientes:

1. Herir o lesionar a un animal por golpe, quemadura, cortado, punzado o con arma de cualquier tipo.

2. Causar la muerte innecesaria o daño grave a un animal obrando por motivo abyecto o fútil.

3. Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica, zooprofiláctica o se ejecute por piedad para con el mismo.

4. Causar la muerte inevitable o necesaria a un animal con procedimientos que originen sufrimiento o prolonguen su agonía.

5. Enfrentar animales en peleas provocadas para hacer de ellas un espectáculo público o privado.

6. Convertir en espectáculo público o privado el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar.

7. Usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales.

8. Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculo, animales ciegos, heridos, deformes, gravemente enfermos o desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada o emplearlos para el trabajo cuando por cualquier otro motivo no se hallen en estado físico y de salud adecuados.

9. Usar animales cautivos como blanco de tiro con objetos susceptibles de causarles daño o muerte o con armas de cualquier clase.

10. Toda privación de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo tratándose de animal cautivo o no, doméstico o no, que le cause daño en la salud o lo muerte.

11. Pelar o desplumar animales vivos o entregarlos para la alimentación de otros.

12. Abandonar sustancias venenosas o perjudiciales en lugares accesibles a animales con la intención de causarle daño en la salud o la muerte, distintos a aquellos a los cuales se trata de combatir.

13. Recargar el trabajo a un animal a tal punto que como consecuencia del exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia se le cause agotamiento, extenuación manifiesta o muerte.

14. Usar mallas camufladas para la captura de aves, o emplear sistemas de puntillas en las construcciones, explosivos o venenos para los peces.

15. Envenenar o intoxicar a un animal, usando para ello cualquier sustancia venenosa, tóxica, en estado líquido, sólido o gaseoso, volátil, mineral u orgánico.

16. Sepultar vivo a un animal.

17. Confinar uno o más animales de tal forma que se les produzca asfixia.

18. Ahogar a un animal.

19. Hacer con bisturí, aguja o cualquier otro medio susceptible de causar daño o sufrimiento prácticas de destreza manual con animales vivos o de vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén legalmente autorizadas y vigiladas por los comités de ética.

20. Estimular o entumecer a un animal con medios químicos, físicos o quirúrgicos para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculo público o privado y en general aplicarles drogas sin perseguir fines terapéuticos.

21. Utilizar animales vivos o muertos en la elaboración de escenas cinematográficas o audiovisuales destinadas a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte a un animal con procedimientos crueles susceptibles de promover la crueldad contra ellos o en las que se degrade la dignidad del animal.

22. Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal, en estado de vejez, enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse su propia subsistencia, doméstico o domesticado o con el que se haya compartido el tiempo suficiente como para que el animal considere el hogar de su dueño como su propio hogar, es decir, someterlo a abandono.

23. Realizar experimentos con animales vivos de grado superior en la escala zoológica al indispensable, según la naturaleza de la experiencia.

24. Abandonar a sus propios medios animales utilizados en experimentos.

25. Lastimar o arrollar a un animal intencionalmente o matarlo por simple perversidad.

26. La utilización de animales para las prácticas de satanismo, santería o cualquier otra práctica religiosa que implique la realización de cualquiera de las conductas descritas anteriormente.

27. El uso de animales en espectáculos de contenido sexual, en sitios como prostíbulos, casas de lenocinio o similares.

28. El acceso carnal violento o el acto sexual abusivo cometido en contra de los animales, en lugar público o privado.

29. Causar la muerte de animales grávidos cuando tal estado sea patente en el animal”.

Excepciones

Artículo 7°. El artículo 7° de la Ley 84 de 1989, quedará así:

“Artículo 7°. Quedan exceptuados de lo expuesto en el inciso 1. Y en los literales 1, 4, 5, 6 y 7 del artículo anterior, el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos”.

Artículo 8°. El artículo 8° de la Ley 84 de 1989, quedará así:

“Artículo 8°. Quedan exceptuados de lo dispuesto en los numerales 1, 3, 4 y 6 del artículo 6° los actos de aprehensión o apoderamiento en la caza y pesca deportiva, comercial, industrial, de subsistencia o de control de animales silvestres, bravíos o salvajes, siempre y cuando dichas actividades se realicen causando el menor sufrimiento posible al animal y de acuerdo con lo dispuesto en esta ley y en los reglamentos especiales que para ello expida la entidad administradora de recursos naturales”.

Artículo 9°. El artículo 9° de la Ley 84 de 1989, quedará así:

“Artículo 9°. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 6°, la muerte de plagas domésticas o agropecuarias mediante el empleo de plaguicidas o productos químicos o similares autorizados por el Ministerio de Agricultura o las autoridades sanitarias”.

CAPITULO IV

Artículo 10. El antiguo artículo 17 de la Ley 84 de 1989, se convertirá en el artículo 10 de la presente ley, y quedará así:

“Artículo 10. El sacrificio de animales no destinados al consumo humano solo podrá realizarse mediante procedimientos no sancionados por la presente ley que no entrañen, crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía y únicamente en razón de las siguientes circunstancias:

a) Para poner fin a intensos sufrimientos producidos por lesión o herida corporal grave o enfermedad grave e incurable o cualquier otra causa física irreversible, capaz de producir sufrimiento innecesario;

b) Por incapacidad o impedimento grave debido a pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro o por deformidad grave permanente que afecte la calidad de vida del animal;

c) Por vejez extrema;

d) Cuando se obre en legítima defensa actual o inminente, propia o de un tercero;

e) Cuando se obre en real estado de necesidad;

f) Por constituir una amenaza cierta, inminente y grave para la salud pública o de otros animales;

g) Por cumplimiento de un deber legal;

h) Por cumplimiento de orden legítima de autoridad competente;

i) Con fines experimentales, investigativos o científicos, siempre y cuando se obre de acuerdo a lo estipulado en la presente ley”.

Artículo 11. El antiguo artículo 18 de la Ley 84 de 1989, se convertirá en el artículo 11 de la presente ley, y quedará así:

“Artículo 11. No es culpable de la muerte de un animal, quien obre en desarrollo de las causales de inculpabilidad, que son las siguientes:

a) Realizar la acción u omisión por caso fortuito o fuerza mayor;

b) Obrar bajo insuperable coacción ajena;

c) Obrar con la convicción errada e invencible de que no concurre en la acción u omisión alguna de las exigencias necesarias para que el hecho corresponda a su descripción legal. Si el error proviene de culpa el hecho será punible únicamente cuando la ley lo hubiere previsto como culposo”.

Artículo 12. El antiguo artículo 19 de la Ley 84 de 1989, se convertirá en el artículo 12 de la presente ley, y quedará así:

“Artículo 12. Las causales de justificación e inculpabilidad descritas en los artículos anteriores se aplicarán a cualquier acto u omisión descrito en este estatuto”.

Artículo 13. El antiguo artículo 20 de la Ley 84 de 1989, se convertirá en el artículo 13 de la presente ley, y quedará así:

“Artículo 20. El sacrificio de animales destinados al consumo humano deberá realizarse mediante procedimientos no sancionados por esta ley en el capítulo anterior y de acuerdo con las posibilidades tecnológicas de cada matadero”.

Artículo 14. El antiguo artículo 21 de la Ley 84 de 1989, se convertirá en el artículo 14 de la presente ley, y quedará así:

“Artículo 21. El sacrificio en matadero de animales destinados al consumo humano, deberá realizarse en los términos del artículo anterior, de acuerdo con las normas sanitarias pertinentes y en correspondencia con las condiciones propias de cada municipio o localidad, evitando el sufrimiento del animal y el deterioro, desperdicio o pérdida de calidad de su carne y pieles por maltrato involuntario”.

Artículo 15. El antiguo artículo 22 de la Ley 84 de 1989, se convertirá en el artículo 15 de la presente ley, y quedará así:

“Artículo 22. La violación de lo dispuesto en este capítulo será sancionada con pena privativa de la libertad que va desde los dos (2) meses hasta los tres (3) años de prisión y/o multa de cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin menoscabo de otras normas que sean aplicables”.

CAPITULO V

De la experimentación con animales

Artículo 16. El antiguo artículo 23 de la Ley 84 de 1989, se convertirá en el artículo 16 de la presente ley, y quedará así:

“Artículo 16. Los experimentos que se lleven a cabo con animales vivos, se realizarán únicamente con autorización previa del Ministerio de Salud Pública y sólo cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre y cuando esté demostrado:

a) Que los resultados experimentales no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;

b) Que las experiencias son necesarias para el control, prevención, el diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o al animal;

c) Que los experimentos no puedan ser sustituidos por cultivo de tejidos, modos computarizados, dibujos, películas, fotografías, video u otros procedimientos análogos”.

Artículo 17. El antiguo artículo 24 de la Ley 84 de 1989, se convertirá en el artículo 17 de la presente ley, y quedará así:

“Artículo 17. El animal usado en cualquier experimento deberá ser puesto bajo los efectos de anestesia lo suficientemente fuerte para evitar que sufra dolor. Si sus heridas son de consideración o implican mutilación grave, serán sacrificados inmediatamente al término del experimento”.

Artículo 18. El antiguo artículo 25 de la Ley 84 de 1989, se convertirá en el artículo 18 de la presente ley, y quedará así:

“Artículo 18. Se prohíbe realizar experimentos con animales vivos, como medio de ilustración de conferencias en facultades de medicina, veterinaria, zootecnia, hospitales o laboratorios o en cualquier otro sitio dedicado al aprendizaje, o con el propósito de obtener destreza manual. Los experimentos de investigación se llevarán a cabo únicamente en los laboratorios autorizados previamente por las autoridades del Ministerio de Salud Pública y el Decreto 1608 de 1978 en lo pertinente. También se prohíbe el uso de animales vivos en los siguientes casos expresamente:

a) Cuando los resultados del experimento son conocidos con anterioridad;

b) Cuando el experimento no tiene un fin científico y especialmente cuando está orientado hacia una actividad comercial;

c) Realizar experimentos con animales vivos de grado superior en la escala zoológica al indispensable, según la naturaleza de la experiencia”.

Artículo 19. El antiguo artículo 26 de la Ley 84 de 1989, se convertirá en el artículo 19 de la presente ley, y quedará así:

“Artículo 19. Para todo experimento con animales vivos deberá conformarse un comité de ética. El Ministerio de Salud Pública no autorizará la realización de experimentos con animales vivos sino cuando esté conformado por el mismo, que estará integrado por no menos de 3 miembros, uno de los cuales deberá ser veterinario del Instituto Colombiano Agropecuario; el segundo deberá pertenecer a la autoridad administradora de los recursos naturales; el tercero deberá ser representante de las sociedades protectoras de animales.

Los miembros del comité de ética serán designados por sus respectivas entidades a solicitud del experimentador. El Gobierno Nacional reglamentará la forma de proveer las representaciones de las sociedades protectoras de animales y su junta coordinadora nacional que tendrá tres miembros por un período de dos años. Las representaciones de las sociedades protectoras de animales en los comités de ética serán ad honorem. Todo comité de ética establecido de acuerdo con este artículo será responsable de coordinar y supervisar:

a) Las actividades y procedimientos encaminados al cuidado de los animales;

b) Las condiciones físicas para el cuidado y bienestar de los animales;

c) El entrenamiento y las capacidades del personal encargado del cuidado de los animales.

d) Los procedimientos para la prevención del dolor innecesario incluyendo el uso de anestesia y analgésicos;

e) El cumplimiento de lo prescrito en los artículos 17 y 18 de esta ley. El director de un experimento en el que se vayan a utilizar animales vivos, queda obligado a comunicar al comité de ética, la naturaleza de los procedimientos que vayan a emplearse con los animales, el número y tipo de los mismos, las alternativas al uso de animales y las fuentes y naturaleza de los fondos de investigación. En el sitio en el cual un comité de ética tenga razones para creer que se está violando esta ley o que se violará o que se haya violado, ordenará lo siguiente, según sea pertinente:

1. Suspensión del experimento.

2. Sacrificio del animal cuando se le haya causado enfermedad o lesión incurable.

Parágrafo. Son deberes de los comités de ética:

a) Reunirse trimestralmente;

b) Hacer inspecciones por lo menos 4 veces al año a las áreas de estudio de animales en cada laboratorio y a los centros experimentales, de las cuales rendirán un informe a las autoridades competentes y a la entidad administradora de los recursos naturales;

c) Revisar durante las inspecciones a los centros experimentales o de estudio las condiciones de manejo y el control del dolor en los animales, para establecer si se cumplen los requisitos señalados en la presente ley.

De todas las actuaciones del Comité de ética se rendirá informe a las entidades empleadoras del funcionario.

La violación de lo dispuesto en cualquiera de los artículos del capítulo quinto de esta ley acarreará al experimentador pena de multa de cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes y la imposibilidad de continuar la labor experimental en animales”.

CAPITULO VI

Del transporte de animales

Artículo 20. El antiguo artículo 27 de la Ley 84 de 1989, se convertirá en el artículo 20 de la presente ley, y quedará así:

“Artículo 20. El transporte o traslado de animales obliga a quien lo realiza a emplear procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema, o carencia de descanso, alimento o bebida para los mismos”.

Artículo 21. El antiguo artículo 28 de la Ley 84 de 1989, se convertirá en el artículo 21 de la presente ley, y quedará así:

“Artículo 21. Para el transporte de cuadrúpedos se emplearán vehículos que los protejan del sol o de la lluvia. Tratándose de animales más pequeños deberán ir en caja o huacales que tengan suficiente ventilación y amplitud apropiada y su construcción será lo suficientemente sólida, como para resistir sin deformarse el peso de otras cajas u objetos que se coloquen encima, debiendo estar protegidos contra el sol, la lluvia y el frío.

Parágrafo. En el caso de animales transportados que sean detenidos en su camino o a su arribo al lugar de destino, por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas tales como huelgas, falta de medios, decomiso por autoridades, demoras en el tránsito o la entrega, el municipio de la jurisdicción correspondiente, deberá proporcionarles el alojamiento, alimento, bebida y condiciones locativas acordes a la presente ley a costa del propietario, destinatario o transportador, según el caso, hasta que sea solucionado el conflicto o puedan seguir a su destino o sean rescatados o devueltos o bien entregados al funcionario autorizado o a una entidad sin ánimo de lucro que se dedique a la defensa de los animales.

Los transportadores, propietarios o destinatarios que violen lo estipulado en esta norma serán sancionados conforme a la presente ley, así como los funcionarios responsables o negligentes en proporcionar las condiciones adecuadas de tenencia de los animales, serán investigados y sancionados disciplinariamente conforme a la Ley 200 de 1995 o Código Unico Disciplinario (Nuevo)”.

CAPITULO VI

Del tráfico de fauna, de la caza y de la pesca

Artículo 22. El antiguo artículo 29 de la Ley 84 de 1989, se convertirá en el artículo 22 de la presente ley, y quedará así:

“Artículo 22. Para efectos de esta ley se denominan animales silvestres, bravíos o salvajes aquellos que viven libres e independientes del hombre. En cuanto no contravengan lo dispuesto en este estatuto, se observarán las reglas contenidas en el libro 2º, título IV del Código Civil, en el código Nacional de los Recursos Naturales, en los Decretos 2811 de 1974, 133 de 1976, 622 de 1977, 1608 de 1978 y demás disposiciones vigentes relativas a la fauna silvestre. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de una norma referente a animales silvestres, se aplicará de preferencia lo preceptuado en este estatuto”.

Artículo 23. El antiguo artículo 30 de la Ley 84 de 1989, se convertirá en el artículo 23 de la presente ley, y quedará así:

“Artículo 23. La caza de animales silvestres, bravíos o salvajes está prohibida en todo el territorio nacional pero se permitirá solamente en los siguientes casos:

a) Con fines exclusivamente de subsistencia, siempre y cuando no esté prohibida total, parcial, temporal o definitivamente para evitar la extinción de alguna especie y de acuerdo con las regulaciones establecidas por la entidad administradora del recurso, la cual para tal efecto está obligada a publicar trimestralmente la lista de especies sujetas a limitación, su clase, en diario de amplia circulación en su jurisdicción. Salvo esta restricción, la caza de subsistencia no requiere autorización previa;

b) Con fines científicos, investigativos, de control, deportivos, educativos, de fomento, pero siempre con autorización previa y escrita, particular, expresa y determinada en cuanto a la zona de aprehensión, cantidad, tamaño, especie de los ejemplares, duración del permiso, medios de captura, expedida por la entidad administradora del recurso.

En ningún caso la autorización será por un lapso superior a un mes en el año, ni superior en número de ejemplares al uno por ciento de la población estimada por el director de la entidad regional administradora del recurso, dentro de los 3 meses anteriores a la expedición del permiso.

Vencida la autorización o permiso únicamente podrá ser autorizada la tenencia de animales silvestres, bravíos o salvajes vivos con fines científicos o investigativos, culturales o educativos, en zoológicos y laboratorios, siempre que cumplan con los requisitos estipulados en este estatuto y sus normas concordantes.

Parágrafo. La entidad regional administradora de recursos naturales visitará y vigilará trimestralmente los zoológicos y laboratorios en donde se encuentren animales silvestres, bravíos o salvajes vivos, constatando que la tenencia de los mismos se esté desarrollando en términos adecuados para su subsistencia, de no constatarse dichas condiciones, el permiso deberá ser revocado en un tiempo que en ningún caso podrá superar 15 días calendario”.

Artículo 24. El antiguo artículo 31 de la Ley 84 de 1989, se convertirá en el artículo 24 de la presente ley, y quedará así:

“Artículo 24. Queda prohibida la caza de animales silvestres, bravíos o salvajes con fines comerciales. Igualmente es ilícito el comercio de sus pieles, corazas, plumajes o cualquier otra parte o producto de los mismos.

El comercio de animales silvestres sólo se permitirá cuando los ejemplares provengan de zocriadero legalmente constituido y autorizado por la entidad administradora del recurso. La violación de lo aquí estipulado será sancionada con pena de arresto de dos (2) meses a tres (3) años y/o multa que irá de cinco a quinientos salarios mínimos legales vigentes y el decomiso de los animales para ser devueltos a su hábitat.

Parágrafo 1º. Sin perjuicio de lo dispuesto en estas u otras normas, cuando haya decomiso de pieles o de carnes de animales silvestres podrán ser rematadas a beneficio del municipio respectivo, si aquel ha sido realizado por funcionarios del mismo. Cuando el decomiso lo haga la entidad administradora de recursos naturales el producto ingresará a sus fondos. Cuando el funcionario encargado de supervisar el uso de licencias permita la captura de peces o fauna acuática superior o distinta a la autorizada, será objeto de destitución por la respectiva entidad, sin menoscabo de otras sanciones que correspondan a su conducta.

Parágrafo 2º. Se presume fin comercial la tenencia a cualquier título de animal silvestre, bravío o salvaje, vivo o muerto, de piel, coraza, plumaje o cualquier otra parte producto de los mismos cuando se presente una o varias de las siguientes circunstancias:

a) Cuando se encuentre en establecimiento comercial, plaza, mercado o feria;

b) Cuando se tenga en una cantidad tal, que se deduzca una utilización comercial distinta de la mera subsistencia del tenedor o su familia;

c) Cuando estén siendo transportados fuera de su hábitat natural;

d) Cuando se tengan elementos u objetos de aprehensión o captura de cuya potencial efectividad se deduzca la caza con fines comerciales;

e) Cuando se tengan por personas que en razón de su profesión u oficio no derive su sustento de actividades propias del lugar de origen o hábitat de los animales o por persona cuyo domicilio no coincida con ese mismo lugar;

f) Cuando con ellos se fabriquen objetos de cualquier clase y se encuentren esos objetos en las circunstancias de los literales a), b) y c) de este artículo.

Se exceptúan de lo dispuesto en los literales c) y e) de este artículo, quienes hayan sido previamente autorizados por la entidad administradora del recurso pero siempre y cuando hayan cumplido con los requisitos exigidos por esta ley”.

Artículo 25. El antiguo artículo 32 de la Ley 84 de 1989, se convertirá en el artículo 25 de la presente ley, y quedará así:

“Artículo 25. Será permitida la captura y comercio de peces y de fauna acuática con destino al consumo humano o industrial, interno o de exportación, pero para realizarla se requiere de autorización expresa, particular y determinada expedida por la entidad administradora del recurso. De no existir esta el hecho será punible.

La pesca de subsistencia y la artesanal no requieren autorización previa pero estarán sujetas a los reglamentos y normas que para el efecto dicte la entidad administradora del recurso natural”.

CAPITULO VII

De las penas, circunstancias de agravación punitiva, competencia y procedimiento

Artículo 27. El artículo 27, quedará así:

“Artículo 27. Quienes incurran en las conductas descritas en la presente ley serán sancionados con pena privativa de la libertad que va desde los dos (2) meses hasta los tres (3) años y/o multa que va desde cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y pérdida definitiva del animal contra el cual han cometido el maltrato, el cual será entregado en custodia definitiva a una entidad sin ánimo de lucro que se dedique a la defensa de los animales, por lo tanto se dará cumplimiento a lo establecido en el Libro II, Título II, Capítulo V de la Ley 600 de 2000”.

Artículo 28. El artículo 28, quedará así:

“Artículo 28. De las circunstancias de agravación punitiva. La pena impuesta para cada caso en el que se tipifique una conducta de maltrato hacia un animal, será aumentada en la mitad de la misma si se comete:

a) Cuando el animal esté en estado de embarazo o a causa de la lesión o maltrato se le provoca el parto prematuro o aborto;

b) Cuando el agente se encuentre bajo el efecto de bebida embriagante o de droga o sustancia que produzca dependencia física o química y ello haya sido determinante para su ocurrencia;

c) Si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión de la conducta;

d) Cuando entre las secuelas de la lesión propinada al animal se presenta una de las siguientes: Enfermedad, deformidad, perturbación funcional de órgano o miembro, pérdida anatómica o funcional de órgano o miembro o perturbación en su comportamiento;

e) Valiéndose de la actividad de inimputable;

f) Con sevicia;

g) Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible, para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad para sí o para los copartícipes;

h) Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil".

Artículo 29. El artículo 29, quedará así:

"Artículo 29. Competencia y procedimiento. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación y a los Jueces Penales el conocimiento de los casos en que se cometa el delito de 'Violencia en contra de los animales' el cual se tipifica mediante la realización de las conductas señaladas en el artículo 6° de la presente ley, por lo tanto se dará aplicación a las Leyes 599 y 600 de 2000 o aquellas que los modifiquen o sustituyan".

Artículo 30. El artículo 30, quedará así:

"Artículo 30. Las autoridades prestarán especial atención a las denuncias que sobre maltrato de animales, hagan las entidades debidamente constituidas, dedicadas a la defensa y protección de los animales".

Artículo 31. El artículo 31 quedará así:

"Artículo 31. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente aquellas contempladas en la Ley 84 de 1989 que no hayan sido retomadas o modificadas por esta ley".

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley 21 de 2002 Senado, por medio de la cual se reforma integralmente la Ley 84 de 1989, y parcialmente la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones, según consta en el Acta número 11, con fecha 22 de octubre de 2002.

Guillermo León Giraldo Gil,

Secretario Comisión Primera honorable Senado de la República.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 40 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Argentina", hecho en Buenos Aires, el doce (12) de octubre de dos mil (2000).

Señor Presidente,

Honorables Senadores:

De conformidad a la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República me hiciera, al determinar en mí la responsabilidad de Ponente, al proyecto de ley de referencia, me permito dar cumplimiento al mencionado deber, en los siguientes términos.

En el transcurso de la ponencia, haremos alusión a la confluencia de competencias entre los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo en Colombia, cuando de aprobar Convenios o Tratados internacionales se **conoce**; posteriormente, **acordaremos** en breve, la evolución reciente de las relaciones bilaterales entre los gobiernos firmantes del convenio que nos ocupa, para luego, abordar un análisis comparativo entre el Acuerdo suscrito en 1964 e incorporado al ordenamiento jurídico en 1976, frente al que hoy se presenta a Consideración del Congreso.

Competencia

El Congreso de la República es competente, de conformidad con el artículo número 150.16 de la Constitución Política, para "aprobar impropiar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados".

De otro lado, en lo tocante al Presidente de la República se observa en la misma fuente, más en el artículo 189.2 que entre sus funciones se encuentra la de: "dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso".

Entonces, para efectos de la aprobación de todo Tratado, debe entrar a considerarse que el establecimiento del mismo traerá consigo reglas de carácter obligatorio que afectarán a las partes, aun en el comportamiento de su derecho interno, pudiendo referir que: "En resumen, un tratado internacional es un acto complejo, resultado de un proceso que comprende estos pasos: la celebración, que corresponde al Gobierno; la aprobación, que corresponde al Congreso, que la ejerce por medio de una ley; la decisión sobre la exequibilidad del tratado en sí y de la ley que lo aprueba, atribuida a la Corte Constitucional; y, finalmente, la ratificación, que hace el Presidente de la República, como culminación de este proceso"¹

Evolución reciente de las relaciones bilaterales entre Colombia y Argentina

Si bien la interacción de Colombia con Argentina en el plano internacional; la evolución de las materias educativa y cultural, debe observarse con un detalle mayor y, a la luz, naturalmente, de acuerdo de 1964 que pretende derogarse.

Según la Ley 46 de 1973 que aprobó el Convenio de Intercambio Cultural con Argentina en su artículo XIX, parte c) *la comisión mixta se reunirá por lo menos una vez al año o por citación de su Presidente*. No obstante lo anterior, solamente entre los años de 1982 y 1983 tuvo lugar la 5 reunión de esa "comisión mixta", es decir, con un déficit de 3 reuniones, desde que el convenio en mención, inició su vigencia.

En algunos de los informes que el Ministerio de Relaciones Exteriores presenta al Congreso, en cumplimiento de su deber constitucional y legal, expresa como una de las mayores dificultades para la implementación y puesta en marcha del convenio en cuestión, obedecen a razones de orden presupuestal.

Entonces, veamos, de acuerdo a la división de relaciones culturales del Ministerio, cómo han evolucionado las relaciones, en ese especial punto, desde 1974, a nuestros días.

De 1974 a 1976 se establecieron las comisiones mixtas para la aplicación de los convenios suscritos por Colombia donde quedó constituida la de Colombia y Argentina. También la división de relaciones culturales del Ministerio, elaboró el texto del proyecto de convenio para proponerlo a los demás países con los cuales nuestro país mantenía relaciones diplomáticas para la época aceptado por el Ministerio de Educación.

En este proyecto de convenio, lo que resultaba planteado como objetivo, fue elaborar un marco de intercambio cultural, artístico de información y educativo, no obstante lo anterior, ninguna obligación o responsabilidad tangible, fue depositada en los Estados parte.

De 1977 a 1978 por intermedio de nuestras embajadas y consulados establecidos en otros países, Colombia fue invitada a participar de actividades culturales, pero en ningún momento este informe hace relación a la realización de actividades culturales con Argentina.

En los años de 1979, 1980, 82, 83, 84 y 85, se realizaron actividades culturales entre Colombia y Argentina. Entre 1985 y 1986 durante el mes de julio (29, 30 y 31) tuvo ocasión la cuarta reunión de la Comisión Mixta Cultural, Colombo Argentina, la cual sesionaría nuevamente en los años 1987/88.

En el lapso 1989-1990, las relaciones se limitaron al envío de material bibliográfico a "las escuelas de Colombia en Buenos Aires". Sumado a lo anterior, se realizó una actividad con relación al mes iberoamericano dedicado a Colombia organizado por el instituto de cooperación iberoamericana de Buenos Aires.

En lo corrido de los años 90 y 91 se efectuaron actividades como muestras artísticas de tapices, pintura y cine colombiano en Argentina. Un año después, en noviembre de 1992, tuvo lugar en Bogotá la reunión bilateral Colombo-Argentina convocada para acordar el texto definitivo del proyecto de convenio sobre reconocimiento mutuo de certificados, títulos y grados académicos de educación primaria, media y superior.

El 27 y 28 de septiembre de 1992 se firmó el plan de trabajo entre Colombia y Argentina para 1993-1994 en Buenos Aires.

El 1° de diciembre de 1995 se firmó en Bogotá la VII reunión de la Comisión Mixta Cultural Colombo-Argentina para los años de 1995 a 1998, donde se reconoció la entrada en vigor del convenio referido dos párrafos atrás.

Entre 1996 y 1997, se realizó una exposición de cerámica precolombina, exposición de fotos y audiovisuales, así mismo conciertos de música colombiana y un ciclo de cine colombiano.

Para terminar, en el segmento 2000-2001 se llevaron a cabo varias exposiciones de artistas colombianos en Argentina, en diferentes plazas y museos, incluidas muestras musicales.

El acuerdo que se deroga, frente a la propuesta actual

El Convenio presentado al Congreso de la República, extiende los compromisos de los *Estados Parte*, tanto en materia cultural como educativa, al expresarlo de manera explícita en el título del Convenio y al incluir criterios que no están contemplados en el instrumento bilateral vigente.

En lo que respecta al ámbito de aplicación, es grande el compromiso de las partes para garantizar que el Convenio se extienda a todas las regiones del territorio e implica un gran esfuerzo por parte de los Gobiernos.

En el caso de Colombia debe considerarse que por razones de diferente índole, algunas zonas del país, se encuentran comparativamente desatendidas por la plenitud de acciones del Estado, aun en el nivel de cobertura de sus Necesidades Básicas Insatisfechas, lo cual hace aún más importantes y necesarios los esfuerzos del Gobierno para garantizar que de este Convenio puedan beneficiarse los colombianos que habitan todas las regiones del país.

De otro lado, cabe destacar la notable diferencia entre los compromisos asumidos por Colombia y Argentina en el convenio de 1964, el cual en su artículo segundo, expresa que mientras Colombia debe favorecer las actividades de las instituciones argentinas, Argentina sólo debe *comentar* las instituciones colombianas.

Particularmente importante resulta el hecho de que las partes favorecerán el intercambio de experiencias que vinculen los sistemas educativos con el mundo de trabajo y la producción.

Un avance importante en el Convenio hoy objeto de estudio es la promoción que las partes deben realizar en torno a la utilización de un Banco de Datos Común Informatizado que contendrá toda la información que las partes estimen como prioritaria con relación al cumplimiento del presente convenio.

En este banco de datos es de vital importancia la inclusión de indicadores que permitan medir la efectividad de la aplicación del convenio, así como el presupuesto que, en desarrollo del mismo, utilice cada entidad competente en el tema.

Esto garantizará al Congreso de la República, contar con mayores herramientas para hacer el seguimiento respectivo de los Convenios y efectuar, de ser necesario, el debido control político sobre las entidades que intervengan en el cumplimiento y desarrollo del Acuerdo Bilateral.

Es necesario destacar la oportunidad en el cumplimiento de los compromisos, que debe caracterizar esta clase de Convenios, dado que, por traer a Colación un ejemplo, el Convenio suscrito en 1964, aprobado por Colombia en 1973, estableció en su artículo V que los Estados Parte *gestionarán la creación de un departamento de estudios del otro país, vinculado a unas universidades y que este sería uno de los primeros asuntos que trataría la comisión mixta*. Asunto del cual no se tiene información precisa sobre su creación, implementación y sobre todo, resultados.

Si bien la ley 424 de 1998 establece que “*El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, (...) un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados*”, en la práctica se puede advertir que dichos informes son reducidos y no contienen la información necesaria para que el Congreso de la República pueda realizar el estudio, análisis y seguimiento juicioso y minucioso, sobre estos trascendentales temas.

Antecedentes de la propuesta

El Convenio de Cooperación suscrito por los gobiernos de Argentina y Colombia, se firmó el 12 de octubre de 2000 en Buenos Aires, el mismo pretende en síntesis, el fortalecimiento de los vínculos entre Colombia y Argentina, en materia cultural y educativa.

En el convenio hacemos referencia con el ánimo de resolver los inconvenientes presentado el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, recomendó en mayo de 2001 la suscripción de un nuevo convenio teniendo en cuenta que el actual, de 1992, no favorece a los estudiantes colombianos que desean obtener el reconocimiento del título por parte del gobierno argentino. Este proyecto de convenio fue remitido a las autoridades argentinas sin obtener contestación a la fecha.

Según lo manifestado por la dirección de Asuntos Culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores en respuesta de derecho de petición número 41887.

El Convenio sometido a conocimiento del Congreso, con miras a obtener su aprobación, refiere aspectos contenidos en Convenios adoptados por Colombia con anterioridad, como lo fueron la Ley 46 de 1973 “*por medio de la cual se aprueba el Convenio de Intercambio Cultural entre Colombia y Argentina, firmado en Bogotá el 12 de septiembre de 1964*” y; la Ley 8ª de 1977, “*por medio de la cual se aprueba el Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas*”, así como el *Convenio de Reconocimiento de Certificados, Títulos y Grados Académicos de Educación Primaria, Media y Superior, suscrito en Buenos Aires el 3 de diciembre de 1992 y su Protocolo Adicional firmado en Bogotá, el 1º de diciembre de 1995.*

Ejes centrales de la propuesta

En relación con el contenido del convenio, se observa que desarrolla los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 9º, 70, 71, 226 y 227, dado

que pretende fomentar la integración cultural y educativa en igualdad de condiciones para los dos Estados, ello en armonía con lo que expresan los artículos 150.16, 189.2 y 224.

De la lectura del Convenio se advierte que los Gobiernos de Colombia y Argentina, buscarán fortalecer y desarrollar las *relaciones amistosas por medio de un intercambio mutuo de las diferentes manifestaciones de la cultura y de la educación, en temas relacionados con la identidad, historia y patrimonio cultural de los dos Estados.*

Así mismo, el Convenio buscará *facilitar el intercambio de la información, de la producción literaria y artística, el estrechamiento entre las instituciones educativas de cada Estado, el reconocimiento de certificados de estudio, títulos y diplomas de todos los niveles educativos.*

Consideraciones ulteriores

Los informes presentados por el Ministerio de Relaciones Exteriores anualmente al Congreso de la República², en el sentido de informar los resultados de los convenios suscritos por Colombia con otros países, permiten apreciar que, si bien es cierto que se hace mención al beneficio obtenido por Colombia como consecuencia de la promoción de la Cultura y el Turismo con Argentina, se aprecia que lo allí expuesto no permite deducir cuál es el resultado de la gestión o desarrollo de esas actividades

El Estado colombiano debe garantizar el acceso a la educación, promover la cultura e impulsar el conocimiento de todos sus habitantes –artículos 67, 70 y 71 C. P.– y el Convenio permite trabajar en pos de tal garantía, en cuanto compromete al País con el respaldo institucional a las metas educativas logradas y, con la posibilidad de continuar y culminar los estudios suspendidos en el territorio del otro Estado contratante, sobre bases de equidad y reciprocidad –artículo 226 C. P.–, como lo ha expresado la doctrina.

El convenio requiere de una amplia promulgación por parte del Gobierno para que los ciudadanos queden obligados a cumplir con lo estipulado en el tratado y puedan reclamar los derechos que resultan de su suscripción.

En principio, se considera que esta clase de convenios contribuyen al fortalecimiento de las relaciones e integración latinoamericana, de provecho para los Estados de Argentina y Colombia, razón por la cual damos **ponencia positiva** a la aprobación del mismo; sin embargo, se considera necesario sobre la necesidad de establecer mecanismos de seguimiento y divulgación de esta clase de acuerdos, por cuanto, como antes se anotó, no se posee información consolidada, completa, discriminada, en síntesis: Confiable, sobre los alcances y resultados, en cuanto a beneficios o dificultades en la implementación de estos instrumentos de cooperación internacional.

Alexandra Moreno Piraquive,
Ponente.

² En los que se da cumplimiento a la Ley 424 de 1998.

CONTENIDO

Gaceta número 482 - Martes 12 de noviembre de 2002

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 073 de 2002 Senado, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y se dictan otras disposiciones	1
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 113 de 2002 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional de Folclor, y se ordenan unas obras	1
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 16 de 2002 Senado, por la cual se declara a Bogotá, D. C., “territorio de paz”, se promueve la cultura por la vida, y se adoptan otras disposiciones	2
Ponencia para segundo debate y Texto al Proyecto de ley número 21 de 2002 Senado, por medio de la cual se reforma integralmente la Ley 84 de 1989, y parcialmente la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones	3
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 40 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Argentina”, hecho en Buenos Aires, el doce (12) de octubre de dos mil (2000)	7